

Santiago, a cuatro de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol N° 4.494-2022 sobre juicio ordinario caratulados "Eichin Zambrano Enrique con Consejo de Defensa del Estado", seguidos ante el 19° Juzgado Civil de Santiago, la parte demandada dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad que confirmó el fallo de primera instancia que acogió la acción de indemnización de perjuicios, con declaración de elevar la cuantía del lucro cesante y daño moral a la suma de \$32.352.000 y \$120.000.000, respectivamente.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurrió en la causal de casación prevista en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada ultra petita, tanto en la determinación del lucro cesante como del daño moral.



En efecto, sostiene que la solicitud de indemnización por concepto de lucro cesante tuvo por fundamento la disminución de la ganancia percibida por el actor, cuantificada en al menos \$1.500.000 por cada mes que restaba hasta su jubilación, es decir, por un total de \$153.000.000. Ahora bien, aun cuando el tribunal de primer grado reconoció la inexistencia de prueba para tener por acreditado el rubro solicitado, determinando su cuantía en \$10.000.000, el tribunal de segundo grado decidió aumentar la suma concedida a \$32.352.000, sobre la base de un antecedente que no formó parte de la discusión. Así, ante la falta de prueba para justificar lo pedido por el actor, los sentenciadores consideraron como parámetro para su determinación, el Ingreso Mínimo Mensual (\$337.000) en los términos que establece la Ley N° 21.360, lo cual no solo no fue esgrimido como fundamento por el actor, sino que, además resulta ser improcedente, en vista que el demandante no es un trabajador que se desempeñe bajo un vínculo de subordinación y dependencia.



De otro lado, postula que el vicio formal también se produce porque para aumentar el monto concedido por daño moral, los sentenciadores esgrimieron una cuestión ajena a la situación que dio origen al procedimiento. En ese sentido, explica que el actor solicitó ser indemnizado a causa del dolor y pesar padecido por la pérdida de la visión de su ojo derecho, dado el impacto recibido por una esfera de pintura de paintball, razón por la cual el tribunal de primer grado le otorgó la suma de \$50.000.000 por dicho concepto. Sin embargo, al apelar el demandante introdujo nuevas partidas indemnizatorias, a fin de lograr el aumento de la suma concedida por tal rubro, entre ellas, las circunstancias personales experimentadas con anterioridad a los hechos, al haber sido víctima de violación de derechos humanos en la década de los setenta, lo cual, a todas luces, es improcedente, pues de ningún modo tal suceso se vincula con la presente acción indemnizatoria.

Segundo: Que, respecto del vicio de nulidad alegado, se debe consignar que el demandante solicitó ser indemnizado por concepto de lucro cesante, teniendo en



cuenta que con ocasión de la lesión sufrida, se vio impedido de realizar los trabajos convenidos con anterioridad al suceso lesivo, unido a la disminución de su capacidad para asumir nuevos compromisos laborales habida cuenta de la implicancia de la lesión en el desarrollo de su profesión.

En vista de tales antecedentes el tribunal de primer grado, si bien considera que la pérdida de visión resulta ser determinante para el desarrollo profesional de un arquitecto, estima que la ausencia de prueba sobre la cuantía pedida por el actor, torna imposible otorgar una suma superior a \$10.000.000. Luego, los sentenciadores de segundo grado aumentaron la suma otorgada a \$32.352.000, teniendo presente para ello que se trata de un arquitecto de 58 años que desarrollaba actividades propias de su profesión, sin que la falta de prueba sobre sus ingresos impida cuantificar la pérdida de su capacidad de ganancia, puesto que aquello es plausible de establecer considerando los años que le restaban para acogerse a jubilación y una variable económica objetiva como es el ingreso mínimo mensual (\$337.000).



Tercero: Que, en consecuencia, resulta claro que los sentenciadores razonaron acerca de la procedencia del lucro cesante, haciéndose cargo de aquella alegación efectuada por la víctima basada en la pérdida de una ganancia legítima como consecuencia del daño ocasionado, la cual habría obtenido de no haber ocurrido el hecho lesivo.

Cuarto: Que, por su parte, es útil señalar que el numeral cuarto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, estatuye la *ultra petita* como uno de los vicios formales que pueden afectar a una sentencia, trayendo aparejada la nulidad de ella. El citado defecto, como ya ha señalado esta Corte en otras ocasiones, contempla varias formas de materialización; la primera consiste en otorgar más de lo pedido, que es propiamente la *ultra petita*, circunstancia que puede darse tanto desde el punto de vista de la demanda como de la defensa; la segunda, la *extra petita* que se produce al extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, que abarca incluso negar lo que no ha sido solicitado, sea por vía de pretensión u oposición; la



tercera, denominada *infra petita*, esto es, cuando se decide sobre una pretensión en extensión menor que lo solicitado, sea que se conceda o niegue y en el entendido que se ha requerido una cantidad determinada y no otra. También concurre cuando se otorga menos de lo reconocido por el demandado. Por último, la *citra petita*, llamada también omisiva o *ex silentio*, al omitir la decisión de un asunto cuya discusión formó parte de la contienda, sin que exista autorización legal que permita proceder así, falta de pronunciamiento que puede ser total o parcial y que se produce cuando hay incompatibilidad entre una o más de las pretensiones acogidas y las demás planteadas o cuando no hay reserva para decidir en otra etapa del juicio.

Quinto: Que, como también ha sido señalado reiteradamente por esta Corte, al vicio antes referido se le atribuye una infracción al principio de la congruencia, precepto rector de la actividad procesal, que se produce, precisamente, con "incongruencia", la que conforme ha señalado la doctrina, corresponde a "*la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes*



formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial" (Manuel Serra Domínguez, Derecho Procesal Civil, Editorial Ariel, Barcelona, 1969, pág. 395).

Dicho principio encuentra, además, su consagración positiva en normas constitucionales como el artículo 76 de la Carta Fundamental, y en los artículos 10 del Código Orgánico de Tribunales, 160 y 254 del Código de Procedimiento Civil y, finalmente, en la causal de casación en estudio.

Sexto: Que, a juicio de esta Corte, del mérito de los autos y de lo resuelto en la sentencia impugnada, se puede constatar que los jueces no incurrieron en el vicio que en el recurso en análisis se acusa, desde que se limitaron a resolver lo pedido, accediendo a la reparación del lucro cesante, cuestión que, aun cuando fue descrita de manera escueta por el demandante, no puede obviarse que necesariamente se encuadrada en el ámbito de lo controvertido, no advirtiéndose, de este modo, pronunciamiento respecto de algún supuesto fáctico o jurídico que haya podido exceder el marco que



correspondía a los sentenciadores examinar conforme a la propia acción objeto de la *litis* y de la normativa a que se encuentra afecta.

No resulta ser óbice a lo concluido la consideración del ingreso mínimo mensual en la determinación del lucro cesante, pues aquello no desvirtúa la congruencia entre la pretensión hecha valer por el demandante durante el pleito y lo resuelto por el tribunal, sino que, más bien se relaciona con un aspecto diverso vinculado con la existencia o inexistencia de prueba tendiente a demostrar dicho rubro indemnizatorio.

Esta falta de correspondencia entre lo expuesto por el recurrente y el mérito del proceso permiten desechar el primer fundamento del vicio de nulidad formal en estudio.

Séptimo: Que, respecto del segundo fundamento del vicio de nulidad alegado, se debe consignar que el aumento del monto otorgado por concepto de daño moral, tiene por justificación compensar a la víctima por el daño no patrimonial ocasionado, a fin de atenuar la pérdida o menoscabo a los derechos extrapatrimoniales a



causa del daño experimentado, aduciendo las razones que se han tenido en cuenta para ello, de tal suerte que no resulta viable sostener que en la especie los sentenciadores han incurrido en el vicio que se les atribuye.

Octavo: Que, por consiguiente, el recurso de casación en la forma será desestimado.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Noveno: Que, en el recurso de nulidad sustancial se acusa la infracción del artículo 1556, inciso primero, del Código Civil, en relación con el artículo 1° de la Ley N° 21.360, los artículos 3°, 7°, 41 y 44 del Código del Trabajo, artículos 1698, inciso segundo, 2314 y 2329 del Código Civil y artículos 4 y 42 de la Ley 18.575 General de Bases de la Administración del Estado.

Explica que aun cuando lo pedido por concepto de lucro cesante debió ser demostrado por el actor, por disposición expresa del artículo 1698 del Código Civil, los sentenciadores liberaron al demandante de dicha carga, al establecer la procedencia del rubro solicitado, pese a no existir prueba acerca de su existencia como



tampoco sobre su cuantía. Así pues, expresa que el error de derecho se torna evidente si se considera que los sentenciadores del grado expresamente reconocieron la ausencia de medios de prueba tendientes a demostrar los ingresos percibidos por el demandante, sustituyendo dicha falencia con una "variable económica objetiva" como es el ingreso mínimo mensual vigente a la fecha de dictación de la sentencia, equivalente a \$337.000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 21.360, lo cual, además de soslayar la carga probatoria que recae en el actor, implica obviar un asunto de la mayor relevancia, esto es, que tal remuneración es percibida por quienes prestan servicios en virtud de un contrato de trabajo, cuestión que, en la especie, no fue probada en el proceso.

Décimo: Que, acto seguido, refiere que la segunda infracción de ley se produce por la contravención al artículo 2330 del Código Civil en relación a los artículos 19, 22 y 2329 del mismo texto legal, al desconocer la minorante de responsabilidad aplicable en



este caso, consistente en la exposición imprudente al daño por la víctima.

En efecto, sostiene que tal como quedó asentado por los sentenciadores del grado, al momento de concluir la "marcha por la educación" convocada para el día 11 de abril de 2013, se suscitaron diversos hechos de violencia en la "Estación Mapocho" y sus alrededores. El problema radica que aun cuando aquellos episodios se iniciaron alrededor del mediodía, lo cierto es que el actor permaneció al menos por 90 minutos en el lugar, es decir, hasta las 13:30 horas, pese a las condiciones de riesgo inminente, dada la envergadura de los sucesos acaecidos en dicha ocasión. De esa manera, es clara la conducta imprudente adoptada por el actor, lo cual debió ser considerado por los jueces del fondo al momento de determinar la cuantía otorgada por concepto de daño moral, sin que sea posible descartar tal alegación sobre la base de considerar que la participación del actor en la manifestación pública es el reflejo del derecho de reunión y la libertad de expresión. Del mismo modo, refiere que tampoco corresponde desechar dicha minorante



por considerar que no es aplicable en los casos sobre responsabilidad del Estado por falta de servicio, pues nada impide que se apliquen las reglas sobre compensación de culpas.

Undécimo: Que, al señalar la influencia de los señalados vicios en lo dispositivo del fallo, explica que, de no haberse incurrido en ellos, necesariamente habría llevado a desestimar lo pedido por concepto de lucro cesante y, al mismo tiempo, disminuir la cuantía del daño moral.

Duodécimo: Que, asentadas las ideas anteriores cabe precisar que en estos autos Enrique Eichin Zambrano compareció demandando la responsabilidad del Fisco de Chile, originada en la falta de servicio que derivó en la pérdida del globo ocular derecho, en vista de haber recibido el impacto de un balín de pintura arrojado por un funcionario policial, a fin de disuadir los actos de violencia ocurridos en la marcha estudiantil desarrollada con fecha 11 de abril de 2013 en la ciudad de Santiago.

Décimo tercero: Que, en aquello que es de interés al recurso, corresponde señalar que la sentencia de primer



grado tuvo por acreditada la falta de servicio atribuida al demandado, debido a la realización de un procedimiento policial con falta de cuidado o diligencia, al efectuar un disparo con un balín de pintura que impactó el ojo derecho del actor, lo cual finalmente ocasionó la pérdida de dicho órgano y, en consecuencia, de la visión.

Por otro lado, se descarta la exposición imprudente al daño sufrido por el actor, por cuanto no solo se trata de la participación de un ciudadano en una manifestación pública debidamente autorizada, como expresión del derecho de reunión y la libertad de expresión, sino que, además, porque no existen antecedentes que demuestren que la intervención del actor haya sido contraria al orden público y seguridad de los demás asistentes y que, por ende, haya debido ser disuadida por el actuar policial.

En la determinación acerca de la existencia y cuantía del daño sufrido por el actor, el tribunal de primera instancia considera que lo pedido por concepto de lucro cesante guarda relación con aquello que la víctima ha dejado de percibir como profesional, pues la pérdida de uno de sus ojos le priva de condiciones inherentes al



desarrollo de sus actividades como arquitecto. Sin embargo, ante la inexistencia de prueba para determinar la cuantía de dicho rubro indemnizatorio, se estima que dicha suma no puede superar un total de \$10.000.000.

En cuanto a la determinación del daño moral se establece que la lesión sufrida por el demandante le ha ocasionado consecuencias gravísimas e irreparables para su vida, tanto en el aspecto personal y familiar, como también en el ámbito laboral, al no poder desarrollar su actividad profesional de manera integral, estando aquejado por un trastorno post traumático y una depresión severa que se ha mantenido y acrecentado en el tiempo. Con todo, la cuantía pedida es considerada excesiva, de modo que es cifrada en \$50.000.000.

En tanto, en la sentencia impugnada, ambos rubros indemnizatorios son elevados.

En el caso de lo pedido por concepto de lucro cesante, se establece que aun cuando la demandada cuestionó la calidad de arquitecto del demandante, ciertamente aquello quedó demostrado con la prueba instrumental y testimonial incorporada en el



procedimiento. Luego, los sentenciadores de alzada consideran que el actor era una persona que a la época de ocurrencia del hecho lesivo tenía 58 años y no tenía impedimentos para desarrollar una actividad laboral, la cual, acorde con el mérito de las declaraciones de los deponentes en el juicio, era dentro del ámbito de su profesión como arquitecto. Así también, consideran que la falta de prueba sobre sus ingresos, en ningún caso impide acceder a lo pedido por lucro cesante, dada la pérdida de la capacidad de ganancia por el actor, teniendo en consideración el número de años que le restaba para acogerse a jubilación y una variable económica objetiva: el ingreso mínimo mensual remuneracional (\$337.000), razón por la que su cuantía se determina en la suma de \$32.352.000.

Mientras que, en cuanto al daño moral su valor también es elevado, toda vez que los sentenciadores de segundo grado consideran que no solo debe ponderarse el dolor físico y psíquico padecido por el actor, sino que también debe ser evaluado el cambio en las condiciones de vida, pues las actividades que antes eran desarrolladas



con normalidad ahora tendrán un evidente grado de dificultad para el actor, lo cual, por lo demás, se ve incrementado por la dinámica en que sucedieron los hechos, al verse nuevamente expuesto a la actuación de agentes del Estado. Al mismo tiempo, estiman que es relevante considerar el tipo de lesión padecida por la víctima y la importancia del órgano del que se ve privado, estimando que la indemnización debe ser elevada prudencialmente a la suma de \$120.000.000.

Décimo cuarto: Que, comenzando con el estudio del arbitrio de nulidad sustancial, corresponde señalar que el daño moral demandado por el actor consiste en el dolor irreparable que le causó la pérdida de la visión del ojo derecho, a la vez que, lo anterior ha provocado una dificultad para el desarrollo de las actividades cotidianas y laborales del actor. Así pues, los sentenciadores del grado sostienen que con la prueba instrumental y la declaración de los testigos presentados por la parte demandante, se ha logrado acreditar el daño moral sufrido por el actor con ocasión del accidente provocado por la deficiente actuación de Carabineros de



Chile, pues quienes deponen dan cuenta de las complicaciones a las que se ve enfrentado el actor, ante la merma de su capacidad física, viéndose inmerso en sentimientos de desazón y baja autoestima.

Décimo quinto: Que de acuerdo a la descripción fáctica establecida, el resultado nocivo fue causalmente consecuencia de la actuación policial deficiente, al utilizar medios de disuación y repelencia en contra de un asistente que mantuvo una conducta social pacífica durante una manifestación pública, sin evidenciar expresiones de violencia o de acciones ilícitas, razón por la cual no resulta posible considerar que la víctima contribuyó al daño sufrido. Los hechos asentados obligan a colegir que el daño-padecimiento de lesión física- tuvo como causa la falta de servicio mas no la culpa de la víctima. En efecto, no existe una actividad culpable del afectado que tenga injerencia en el vínculo causal. De allí que parece apropiado citar al autor Pablo Rodríguez Grez, quien señala: "La recta interpretación de esta norma -refiriéndose al artículo 2330 del Código Civil- nos obliga a considerar, desde ya, lo concerniente a la



relación causal, puesto que la reducción del daño tiene como antecedente una causa en que comparten culpas tanto el dañador como el dañado" (...) "Como bien ha dicho Alessandri, este artículo 2330 supone pluralidad de culpas y unidad de daño, razón por la cual si las culpas producen daños diversos, cada cual responderá de los que efectivamente ha causado" ("Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, primera edición, página 353).

En efecto, los supuestos de hecho dejan en evidencia que el nexo causal deriva de la acción policial anotada, la cual le significó a la víctima una lesión en el globo ocular derecho, sin que exista una hipótesis de concausas que sirva de justificación para reducir proporcionalmente la apreciación del daño ocasionado al afectado.

Décimo sexto: Que lo precedentemente expuesto deja en evidencia que la sentencia impugnada no incurre en el vicio denunciado, toda vez que el resarcimiento del daño moral es determinado teniendo en consideración la única causa directa y necesaria del perjuicio del actor, esto es, la falta de servicio anotada, de tal suerte que no



surge el imperativo para estos jueces de reducir la indemnización por concepto de daño moral a un monto inferior al establecido prudencialmente en la suma de \$120.000.000.

Décimo séptimo: Que el recurrente también sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en un error de derecho al conceder parcialmente lo pedido por concepto de lucro cesante.

En este aspecto, la sentencia establece la procedencia de la indemnización sobre la base de dos consideraciones, esto es, la ausencia de medios de prueba que acrediten el rubro solicitado, pero, al mismo tiempo, la posibilidad de suplir tal insuficiencia teniendo en cuenta *"el número de años que le restaba -a la época de los hechos- para acogerse a jubilación y una variable económica objetiva, como es el ingreso mínimo mensual, que a la fecha asciende a \$337.000(...)"*, lo cual, le permite obtener la suma de \$32.352.000.

Décimo octavo: Que entonces resulta evidente que la sentencia en los términos descritos incurre en un error, pues no se puede soslayar la falta de fundamentación al



resolver la demanda del modo propuesto, tras considerar que la ganancia legítima que la parte demandante echa en falta por la falta de servicio que denuncia, resulta ser coincidente con la remuneración mensual que percibe un trabajador bajo un vínculo de subordinación y dependencia, tanto más si se considera que los antecedentes dan cuenta del ejercicio libre de la profesión desarrollada por el actor; cuestiones básicas que debieron necesariamente enlazarse con los aspectos fácticos asentados, para así rechazar o acoger, con fundamentos, el lucro cesante que se pide sea reparado.

Décimo noveno: Que, en relación a las partidas que integran la indemnización por daño patrimonial, cabe destacar, que si bien, el lucro cesante es indemnizable, debe tratarse de un daño cierto, efectivo y que aparezca debidamente acreditado, mediante pruebas irrefutables, lo cual no aconteció en la especie, razón por la cual fue incorrectamente acogido por los jueces de base.

Vigésimo: Que, conforme a lo expuesto, al tener por acreditado un rubro indemnizatorio inexistente, los sentenciadores han incurrido en un yerro jurídico



infringiendo el artículo 1698 del Código Civil, en relación con los artículos 2314 y 2329 del mismo cuerpo legal, por lo que el recurso de nulidad sustancial debe ser acogido.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma y **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno la que por consiguiente **es nula** y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada con el **voto en contra** de los Ministros señores Muñoz y Carroza, quienes fueron del parecer de rechazar el recurso de casación deducido, fundado en las siguientes razones:

1º) Que, si bien lo pedido por concepto de lucro cesante carece de los medios de prueba suficientes que le sirven de justificación, no es menos cierto que lo otorgado obedece a la equivalencia de aquello que el actor se ve impedido de percibir, vale decir, el legítimo provecho o beneficio económico que conforme al normal



desarrollo de su profesión le correspondía. La consideración del ingreso mínimo mensual guarda armonía con la proyección mínima sobre la utilidad o beneficio futuro que el actor se ha visto privado de percibir y que ahora reclama.

2º) Que, además, cabe destacar que aun cuando es necesario probar el lucro cesante, no debe olvidarse que uno de los medios de prueba que contempla la legislación son las presunciones judiciales o indicios, es decir, deducir un hecho de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. En este caso es un hecho de la causa que el demandante es un arquitecto que a la época de los hechos tenía 58 años, el cual sufrió la pérdida del globo ocular derecho, producto de la lesión proferida por un funcionario policial, en el instante en que participaba pacíficamente de una manifestación pública.

Es también un hecho conocido que, por regla general, la pérdida de un órgano de dicha envergadura ocasiona una merma considerable en las capacidades físicas del afectado, máxime si, como se estableció en el caso de autos, éste se desempeña en una profesión que como tal



exige de condiciones visuales que le son inherentes, de manera que, quien sustenta la tesis contraria debe probarla, lo cual, en la especie, no sucedió.

3°) Que, una vez acreditada la existencia del referido daño a través de uno de los distintos medios de prueba previstos en la ley, toca a estos sentenciadores establecer el monto de aquél, el cual, al menos, es posible de equiparar al ingreso mínimo que percibe un trabajador mes a mes hasta la época de su jubilación.

4°) Que, de lo expuesto fluye que los jueces del grado no incurrieron en los yerros jurídicos que se les atribuye al acoger parcialmente el lucro cesante solicitado en autos, toda vez que se cumplen las exigencias del artículo 1698 del Código Civil, en relación con los artículos 2314 y 2329 del Código del ramo.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 4.494-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra.



Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz L. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Ruz por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 04/01/2023 11:03:13

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 04/01/2023 11:06:13

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 04/01/2023 11:06:14



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, a cuatro de enero de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo noveno, cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo, que se eliminan.

De la sentencia invalidada se mantienen sus considerandos con excepción del motivo tercero.

Asimismo, se reproducen los considerandos décimo cuarto a décimo octavo de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene además presente:

Primero: Que, la naturaleza de la indemnización de perjuicios es sustitutiva, dineraria, compensatoria del daño material que abarca la avería emergente y el lucro cesante, constituyendo el primero un valor de reemplazo que no puede dar origen a lucro alguno y debe guardar estricta relación con los perjuicios alegados y probados



y, el segundo, la lesión sobrevenida o ganancia frustrada.

Segundo Que, en relación a la petición de pago del menoscabo patrimonial, el actor demanda lucro cesante cuantificado en \$153.000.000, el que hace consistir en la legítima ganancia que le generaría la prestación de servicios profesionales como arquitecto, la cual se ha visto privado de percibir habida consideración de las secuelas físicas y psicológicas que experimenta a causa de la falta de servicio que reprocha.

Tercero: Que el lucro cesante demandado no ha sido acreditado en estos autos desde que el actor no rindió prueba alguna que acredite su existencia, por lo que tal rubro será desestimado.

Y de conformidad, además, con lo que prescriben los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y normas citadas, **se revoca** la sentencia de diez de septiembre de dos mil diecinueve y, en su lugar, se decide, que **se rechaza** lo solicitado por concepto de lucro cesante, quedando el demandado obligado a pagar al demandante \$120.000.000 por concepto de daño moral. La



suma antes señalada generará reajustes desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el demandado incurra en mora, en el evento que ello aconteciere. Se desestima la demanda en todo lo demás solicitado.

Acordado con el **voto en contra** de los Ministros señores Muñoz y Carroza, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia en alzada, con declaración de aumentar ambos rubros indemnizatorios, sobre la base de los fundamentos reseñados en el voto particular expuesto a propósito del recurso de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 4.494-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz L. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Ruz



por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico
de firma.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 04/01/2023 11:03:14

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 04/01/2023 11:06:15

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 04/01/2023 11:06:16



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

